

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2 pesetas.
	Tres meses.....	5'50 »
	Un año.....	20'50 »
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50 pesetas.
	Tres meses.....	7 »
	Un año.....	24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

Secretaría.—NEGOCIADO 1.º 691

No habiendo dado cumplimiento los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 22 de Agosto de 1910, publicada en el BOLETÍN extraordinario de 24 de los mismos, con arreglo á la cual, en un plazo de diez días habían de remitir dichas Corporaciones á este Gobierno los informes relacionados con la reforma de la vigente división electoral, á pesar de haberseles conminado con el máximo de la multa que me autoriza el artículo 184 de la ley Municipal, en circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 9 de Febrero próximo pasado; he acordado imponerles dicha multa, advirtiéndoles que si en el improrrogable plazo de diez días no queda cumplimentado el servicio, pasará el tanto de culpa á los Tribunales por su desobediencia á las órdenes de mi autoridad.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño 22 de Marzo de 1911.

EL GOBERNADOR,
José de Echañove

* *

Relación que se cita:

Alfaro
Aldeanueva
Rincón de Soto
Arnedo
Bergasillas
Carbonera
Ocón
Préjano
Santa Eulalia
Tudelilla
Villar de Arnedo
Alcanadre
Ausejo
Autol
Calahorra
Pradejón
Aguilar
Cervera
Cornago
Navajún
Abalos
Anguciana
Briones
Cihuri
Cuzcurrita
Foncea
Gimileo
Haro
Ochánduri
Ollauri
Ribas
Rodezno
Tirgo
Villalba
Agoncillo
Albelda
Alberite
Cenicero
Clavijo
Cenzano
Hornos
Jubera
Leza de río Leza
Medrano
Nalda
Ribaflecha
Sojuela
Sorzano
Sotés
Torremontalvo
Viguera
Villamediana
Alesón
Arenzana de Abajo
Anguiano
Badarán

Baños de río Tobía
Berceo
Bezares
Bobadilla
Camprovín
Canales
Canillas
Cañas
Cárdenas
Castroviejo
Cordovín
Estollo
Hormilleja
Mansilla
Santa Coloma
Tobía
Torrecilla sobre Alesanco
Tricio
Uruñuela
Ventosa
Villar de Torre
Villarejo
Villaverde
Viniestra de Abajo
Cidamón
Cirueña
Corporales
Ezcaray
Grañón
Hervías
Herramélluri
Leiva
Manzanares
Ojacastro
San Millán de Yécora
San Torcuato
Santurde
Santurdejo
Tormantos
Villalobar
Villarta Quintana
Zorraquín
Ajamil
Almarza
Gallinero de Cameros
Ortigosa
Laguna de Cameros
La Santa
Lumbreras
Nieva
Pinillos
Pradillo
Rasillo (El)
San Román
Soto en Cameros
Torrecilla en Cameros
Torre en Cameros
Larriba
Trevijano

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Examinados los antecedentes y los informes emitidos por la Secretaría de la Comisión organizadora de la Asamblea general de enseñanza y educación, en los que se hace constar que el número de asambleístas asciende á la cifra de 5.700 aproximadamente, adscritos en su inmensa mayoría á la Sección 1.ª, letra A, y siendo materialmente imposible encontrar local cerrado donde pueda cómodamente congregarse tan crecido número de personas, ni organizar con ellas discusión alguna fructuosa y que permita dar expresión adecuada á las varias opiniones que de tan numerosa concurrencia es lógico esperar.

Teniendo en cuenta que este éxito, que pudiera calificarse de excesivo, procede del extraordinario interés que en la opinión pública han despertado los temas del cuestionario de la Asamblea, muchos de ellos nunca propuestos ni debatidos en Congresos y certámenes de carácter docente, y que sería injusto desatender los anhelos del Profesorado, impidiendo su propósito de patentizar sus opiniones en materias que tan directamente afectan al interés de la cultura y á la prosperidad de la Patria, es forzoso dar á la interrogación que se proyecta una forma tal, que esquivando las dificultades insuperables, los gastos y aun los riesgos de la deliberación y de la concurrencia públicas, permita que del modo más conveniente se efectúe la proyectada exploración del Profesorado sobre los temas propuestos, cuyas conclusiones pueden servir de fuentes de inspiración para las venideras reformas que deben introducirse en la enseñanza.

Según el parecer de la Junta organizadora de la Asamblea, el medio más adecuado para reali-

zar los fines que con ella se persiguen, esquivando á la par las dificultades que se han enumerado, estriba en que los temas que habían de ser considerados y discutidos en una sola deliberación pública, puedan serlo aislada y separadamente en el seno de aquellas entidades y Corporaciones consagradas á la enseñanza, cuyo parecer se demandaba, elevando después por escrito á este Ministerio las conclusiones de los temas propuestos, por donde se conseguirá además que el pensamiento de cada cual se exponga con mayor reposo, exento de las irreflexiones propias de toda improvisación hablada y con la saludable garantía de la responsabilidad moral de aquellos que lo suscriban.

A favor de este medio, empleado con éxito recientemente por otras naciones europeas, no será ya forzoso suspender la vida académica ni el ejercicio docente en toda España, ni cercenar el reposo del Profesorado en las vacaciones caniculares, ni obligarle á dispendios ni molestias excesivas, lográndose acaso con mejores efectos la permanencia y la pluralidad de sus opiniones, que, una vez publicadas, puedan ser testimonio del estado de la conciencia nacional sobre los problemas que aborda el Cuestionario, y constituirá la información más completa y autorizada que pueda consultarse sobre el estado actual de la enseñanza y sobre las reformas que sea conveniente introducir para su difusión y mejoramiento.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 17 de Marzo de 1911.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
D. ANTON SALVADOR

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los temas del Cuestionario promulgado para la Asamblea general de enseñanza, que, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 18 de Septiembre último, habían de ser objeto de deliberación pública en Madrid, podrán ser discutidos en el seno y en la residencia oficial de las Corporaciones, Centros y entidades á quienes se invita para tales fines en el presente Decreto, y las conclusiones correspon-

dientes se remitirán por escrito al Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública, Presidente de la Junta organizadora de dicha Asamblea, en los plazos y en la forma que se preceptúan.

Art. 2.º Se autoriza para responder oficialmente á los temas del Cuestionario de la Asamblea general de enseñanza, en aquellos puntos que afecten á sus jurisdicciones respectivas y á su misión docente, á las Facultades que integran los diez distritos universitarios, así como á los claustros de los Institutos generales y técnicos, Escuelas de Veterinaria, Comercio, Artes e Industrias, Artes Industriales, Náutica, Música y Declamación, Normales de Maestros y de Maestras, y en general, á todo Centro de enseñanza sostenido con fondos del Estado.

Art. 3.º También podrán responder á los temas del Cuestionario, en la forma y límites prevenidos, las Academias de carácter oficial, el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, los Inspectores de primera enseñanza, los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas y las Asociaciones de Maestros de las Escuelas privadas.

Art. 4.º En el término de ocho meses, á partir de la fecha de la promulgación del presente decreto, los Centros, Corporaciones y entidades que acordasen verificarlo, bajo la presidencia de sus Decanos, Directores ó funcionarios á quienes se confiara autorizadamente tal representación, podrán deliberar sobre los temas que juzguen de su competencia, y organizar libremente, por mayoría de votos, la forma de sus deliberaciones, exponiendo sus ideas y consignándolas en conclusiones escritas y firmadas, que se remitirán, en la forma indicada en el artículo 1.º, y dentro del plazo que se determina en éste.

Art. 5.º Las conclusiones habrán de ser redactadas en forma breve, sencilla y precisa, y si las Corporaciones deliberantes lo creen necesario, las acompañarán de una exposición ó preámbulo, que exprese, con el mayor laconismo posible, su justificación.

Art. 6.º Las discusiones de los temas no tendrán carácter público, y sólo podrán intervenir en ellas, con voz y voto, las personas que formen parte de las Facultades, Claustros y Corporaciones referidas.

Art. 7.º A las conclusiones generales, si las hubiere, se unirán también las de los votos particulares que se presenten, suscritas y razonadas concisamente por sus autores, y en pliego aparte, copias certificadas de las actas

de las sesiones que con este motivo se hayan verificado.

Art. 8.º La discusión de los temas del Cuestionario, y todos los trabajos que de ella se desprendan, habrán de verificarse sin entorpecimiento, alteración ó retraso de las funciones docentes de cada Centro de enseñanza.

Art. 9.º Los Maestros de las Escuelas públicas podrán reunirse para discutir los 10 primeros temas del Cuestionario (Sección 1.ª, letra A), en las capitales de cada provincia, durante los primeros días del mes de Agosto próximo, bajo la presidencia de los Inspectores provinciales de Primera enseñanza, y, en su defecto, de los Directores ó Subdirectores de las Escuelas Normales de Maestros.

La concurrencia de dichos Maestros podrá hacerse, bien individualmente, ó bien por medio de representantes elegidos en cada cabeza de partido judicial, en reunión previa que ha de celebrarse antes de terminar el mes de Julio próximo, para discutir y dar instrucciones á los que hayan de asistir á la Asamblea provincial.

Esta representación será por clase y grado de las Escuelas públicas que existan en la jurisdicción.

Art. 10. Las Asambleas de Maestros que se celebren en cada provincia, remitirán, si así lo acuerdan, al Presidente de la Junta organizadora de la Asamblea general, antes del 15 de Septiembre próximo, las conclusiones y los votos particulares, así como certificados de las actas correspondientes á las sesiones que se hayan celebrado.

Art. 11. El tema 11 del Cuestionario (Sección 1.ª, letra A), será discutido por los Claustros de los Centros de carácter oficial, dedicados á la enseñanza de niños anormales, conforme á lo prevenido para los restantes de enseñanza en este Decreto.

Art. 12. El Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, queda facultado para celebrar una Asamblea en Madrid, durante el mes de Julio próximo, sin menoscabo del cumplimiento de sus funciones oficiales, bajo la presidencia del Inspector de su ramo, que determine el Ministro de Instrucción Pública, á la que sólo podrán asistir funcionarios ó representaciones oficiales de este Cuerpo, á fin de discutir los temas del Cuestionario y elevar sus conclusiones en la forma preceptuada.

Art. 13. Los Inspectores de primera enseñanza, elevarán directamente al Presidente de la Junta organizadora de la Asamblea, las conclusiones relativas á

los temas del Cuestionario que conciernen á la Inspección.

Art. 14. La Junta organizadora de la Asamblea general de enseñanza, compuesta del número de Vocales que determina el artículo 7.º de dicho Real decreto, recopilará las conclusiones y redactará los resúmenes á que den lugar las deliberaciones de los temas del Cuestionario, con sujeción á lo que se determina en el presente Decreto, completando su trabajo con un informe ó juicio crítico sobre las conclusiones presentadas, proponiendo al Ministro los trabajos que á su juicio deban publicarse, total ó parcialmente, percibiendo como compensación de su labor extraordinaria, las dietas que determine el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 15. En consonancia con lo que previene el último párrafo del artículo 9.º del Real decreto ya citado, que reglamenta la celebración de la Asamblea general de enseñanza, la Comisión organizadora de la misma, queda facultada para solicitar informes sobre algunos temas del Cuestionario, de las Corporaciones ó personas que se hayan distinguido notoria y relevantemente por sus trabajos en favor de la cultura popular; así como para resolver todas las dudas y cuestiones de detalle que afecten á la organización de este servicio.

Art. 16. El Ministro de Instrucción Pública determinará la fecha en que hayan de publicarse los trabajos de la Asamblea, y en los próximos presupuestos del Estado se consignará el crédito necesario para ello.

Art. 17. La Secretaría de la Comisión organizadora radicará en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y funcionará para el servicio público de doce de la mañana á una de la tarde.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

ANTONIO SALVADOR

—

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Atendáse hasta el presente á las necesidades del material científico, distribuyendo entre los diferentes establecimientos de enseñanza determinada cantidad, consignada en el presupuesto especial de cada uno de ellos; y en los últimos años fué repartida sin obedecer á reglas fijas, otra cantidad extraordinaria de cierta importancia para semejante objeto destinada con tal carácter, en los presupuestos genera-

les del Estado y cuyo reparto, por la manera de efectuarlo, resultaba automático y homogéneo en exceso. Notados, ya de tiempos atrás, sus inconvenientes, así como el de hallarse diseminadas en diferentes capítulos y artículos del presupuesto sumas destinadas al material científico de enseñanza y experimentación, pareció oportuno á los legisladores el reunir en una sola partida y bajo un epígrafe único, las cantidades antes dispersas dedicadas á satisfacer aquel servicio, que en el presente año ascienden á 500.000 pesetas, incluidas en el artículo 2.º, capítulo 4.º del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para atender al pago de todos los gastos que ocasione la adquisición de material científico de experimentación con destino á los Laboratorios, Gabinetes y Talleres de los Centros oficiales de enseñanza dependientes de este Ministerio, y se encomienda la organización del servicio á un Instituto especial que para semejantes fines ha de constituirse.

Para cumplir, pues, lo taxativamente dispuesto en la actual ley de Presupuestos, es menester formar ese organismo nuevo y señalarle sus funciones particulares y sus atribuciones, con el fin de que procediendo de cuerdo con los Catedráticos, Profesores y Jefes de los Establecimientos de enseñanza, pueda cumplir su cometido y realizar una obra cooperativa que ha de resultar en sumo grado beneficiosa, y así los servicios, mediante la intervención técnica, han de estar mejor atendidos. Además, dotando al Instituto de funciones consultivas y otorgándole las inspectoras, cuando de ellos hubiere menester y en las condiciones que se acuerde, el Ministro contará con un elemento importante que puede proponerle y estudiar nuevas mejoras y reformas, tocante al particular del material científico.

Fundado en las razones expuestas y atendiendo á cumplir lo ordenado en la vigente ley de Presupuestos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 17 de Marzo de 1911.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Amós Salvador

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.º, capítulo

4.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se constituye en este Ministerio un organismo denominado Instituto del material científico, el cual se relacionará directamente con el Ministro y el Subsecretario.

Art. 2.º Serán funciones del Instituto del material científico:

A) Recibir las peticiones del mismo formuladas por los Catedráticos y Profesores de los establecimientos de enseñanza, dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, hechas conforme se dice en el artículo 4.º del presente Decreto.

B) Proponer al Ministro la distribución de las cantidades consignadas para material científico en los presupuestos generales del Estado, atendiendo á las necesidades reveladas por aquellas peticiones, al material ya existente en el establecimiento respectivo y á la finalidad que con su empleo se pretenda alcanzar.

C) Promover las reparaciones, permutas ó traslados de material científico que redunden en beneficio de los empleos á que se destinen.

D) Facilitar todo género de datos sobre adquisición y uso del material científico, así como también la construcción de aparatos nuevos, en todo ó en parte, siempre que para ello fuese requerido por los Catedráticos y Profesores de los Centros dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

E) Estudiar y proponer las modificaciones que juzgue convenientes para la adquisición y conservación del material científico, y asimismo las variantes que las necesidades sentidas aconsejen introducir en la consignación correspondiente de los Presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º El Instituto del material científico se compondrá de 15 Vocales, nombrados por medio de Real decreto y de los Asesores que el Ministro designe, á propuesta unos y otros del Instituto. Al constituirse éste, el Ministro propondrá libremente los Vocales, y designando entre ellos el nombramiento de los que han de ejercer las funciones de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 4.º Antes de 1.º de Noviembre de cada año, los Catedráticos y Profesores formularán las peticiones razonadas del material científico que juzguen necesario para la enseñanza y experimentación. Estas peticiones las entregarán á sus Jefes inmediatos, quienes las informarán y las harán llegar al Instituto del material científico antes del 1.º de Enero siguiente.

Art. 5.º Con el fin de cumplimentar lo mejor posible cuanto se dispone en el apartado b) del artículo 2.º de este decreto, el Instituto tiene facultades:

a) Para pedir los inventarios que juzgue convenientes, indicando en cada caso la forma que deba dárseles.

b) Para solicitar de los peticionarios las aclaraciones necesarias al mejor conocimiento de sus demandas.

c) Para realizar las visitas de inspección de material científico que le fueran ordenadas por la Superioridad, ó pedidas por los Jefes de los Establecimientos, ó por los Catedráticos ó Profesores respectivos.

Art. 6.º La distribución de fondos, luego de acordada y aprobada por el Ministro, se publicará en el *Boletín oficial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes*, con el objeto de que llegue á conocimiento de los interesados, quienes, desde tal fecha, podrán efectuar las adquisiciones que resulten decretadas, con cargo á la partida correspondiente del presupuesto, ateniéndose siempre á las disposiciones generales de contabilidad.

Art. 7.º El Instituto podrá adquirir directamente el material científico, cuando para ello sea requerido por los peticionarios, ó cuando, siendo posible el realizar la compra en conjunto, resultaren positivos beneficios en el orden económico.

Art. 8.º Una vez conocido el material científico que ha de adquirirse y el que ha de venir del extranjero, para los efectos de la franquicia de Aduanas que las leyes vigentes le conceden, el Instituto formará y remitirá al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, con el fin de que éste lo haga al de Hacienda, una relación detallada del material científico que, procedente del extranjero, debe entrar en España.

Art. 9.º Las reparaciones del material científico y la construcción de aparatos ideados por los Catedráticos y Profesores, se podrán realizar en talleres nacionales ó extranjeros, oficiales ó particulares. En cada caso se atenderá á las conveniencias científicas y económicas.

Art. 10. Los Catedráticos y Profesores, autores de aparatos nuevos ó de modificaciones de los ya conocidos y de cualesquiera objetos utilizables como material científico, que deseen la cooperación del Instituto para su construcción, podrán solicitarla directamente. También podrán prescindir del conducto ordinario cuantos pretendieran el concurso del Instituto al respecto de los

otros fines señalados en el apartado d) del artículo 2.º de este decreto.

Art. 11. El Instituto del material científico redactará y publicará todos los años, una Memoria acerca de su gestión y trabajos, y en ella propondrá cuantas reformas juzgue convenientes y oportunas. Se ocupará asimismo en redactar un Reglamento interior.

Art. 12. El personal auxiliar necesario para los servicios del Instituto, será designado por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 13. Todas las dudas, consultas y reclamaciones que puedan derivarse del presente decreto, serán resueltas de Real orden.

Art. 14. Queda facultado el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para disponer servicios y ordenar el gasto de los mismos, con excepción de las formalidades de subasta, sin que preceda Real decreto especial de autorización, cuando el importe de las adquisiciones de material científico no exceda de 25.000 pesetas; excediendo de esta cifra y no pasando de 100.000, será necesario para disponer estas adquisiciones en dicha forma, el acuerdo del Consejo de Ministros y un Real decreto de autorización especial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por este año, las peticiones de material científico, debidamente informadas, estarán en poder del Instituto antes del día 1.º de Mayo.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

AMÓS SALVADOR



REAL DECRETO

Debiendo cumplimentar lo dispuesto en el artículo 2.º, capítulo 4.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en el cual se dispone que se encomiende á un Instituto especial la organización del servicio para atender al pago de todos los gastos que ocasione la adquisición de material científico de experimentación, con destino á los Laboratorios, Gabinetes y Talleres de los Centros oficiales de enseñanza, dependientes de dicho Ministerio,

Vengo en nombrar Vocales del referido Instituto, que se ha de denominar del material científico, á D. Santiago Ramón y Cajal, quien ejercerá las funciones de Presidente del mismo; D. Ignacio Bolívar y Urrutia, que será el Vicepresidente; D. Amalio Gimeno y Cabañas; D. José Rodríguez

Carracido; D. José Casares Gil; D. José Muñoz del Castillo; Don Leonardo de Torres Quevedo; D. Juan Ramón Gómez y Pamo; D. Federico Oloriz y Aguilera; D. Juan Flores Posada; D. José Gómez Ocaña; D. Eduardo Mier y Miura; D. Blas Lázaro é Ibiza; D. Blas Cabrera y Felipe, y Don José Rodríguez Mourelo, quien ejercerá las funciones de Secretario del Instituto.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes.

ANOS SALVADOR

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL DECRETO

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante de la Santa Iglesia Colegial de Santo Domingo de la Calzada, por defunción de D. Alejandro Ortiz y Ruiz, al Presbítero D. Zacarías Metola y Azofra, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á diecisiete de Marzo de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

TRINITARIO RUIZ Y VALARINO

Méritos y servicios de D. Zacarías Metola y Azofra.

Previa incorporación de los cuatro años de Latín y Humanidades, cursó y probó en los Seminarios de la Diócesis de Calahorra, durante los años de 1892 á 1900, tres años de Filosofía y cinco de Sagrada Teología.

En 13 de Enero de 1901, fué promovido al Presbiterado.

En 25 de los mismos mes y año, fué nombrado Coadjutor de la parroquia de Cenicero, de ascenso, cargo que desempeñó hasta el 30 de Septiembre de 1903, en que pasó á Abalos de Coadjutor supernumerario.

En 2 de Mayo de 1904, Coadjutor de Matute, de ascenso, cargo que desempeñó hasta 1.º de Noviembre del mismo año, en que pasó á la Coadjutoría de Corera, de ascenso también.

En 27 de Junio de 1905, Coadjutor Beneficiado de Albelda, de ascenso, cargo que desempeñó hasta el 8 de Octubre de 1907, en que fué nombrado Coadjutor de Grañón, de ascenso, que actualmente desempeña.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Duro Collantes, Registrador de la propiedad de Torrecilla de Cameros, de cuarta clase, en solicitud de que se le declare en situación de excedencia voluntaria, á fin de atender al restablecimiento de su salud, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido acceder á su solicitud, declarándole en situación de excedente por un período de tiempo que no sea menor de dos años, pasado el cual podrá volver al servicio si lo solicitare en las condiciones que establece dicho artículo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1911.

RUIZ Y VALARINO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Agosto de 1910, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Abril, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Ribaflecha á la de Garray á Calahorra, provincia de Logroño, cuyo presupuesto de contrata es de 281.588'40 pesetas.

Las subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 15 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse

previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 14.100 pesetas en metálico ó en efectos de la deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Marzo de 1911.—
El Director general, Armiñán.

* *

Modelo de proposición:

Don N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., entera del anuncio publicado con fecha 13 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación, de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Ribaflecha á la de Garray á Calahorra, provincia de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Sección judicial

JUZGADOS MUNICIPALES

679

Don Antonio Angulo López, Juez municipal de esta villa de Fonca.

Hago saber: Que por providencia dictada con fecha 17 del corriente en los autos de juicio verbal civil, á instancia de Don Ignacio Salazar, vecino de esta villa, contra su convecino Don Miguel López, sobre pago de sesenta pesetas; se sacan á pública subasta por término de veinte días, los bienes inmuebles siguientes:

Pts. Cts.

1.º Una casa sita en el casco de esta villa, y su calle de la Puerta hondón;

Pts. Cts.

que linda derecha entrando, calle del Crucero de la plaza; izquierda, herederos de Don Pedro Zárate, y espalda, herederos de Don José Mediavilla; tasada en ciento cincuenta pesetas. 150

2.º Una heredad en la Mazuela, de unos seis celemines, equivalentes á diez áreas y cuarenta y ocho centiáreas; que linda Norte, Don Domingo Comunión; Sur, Don Fabián C. Villanueva; Este, Don Sebastián López, y Oeste, Don Andrés Ruiz; valuada en treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos. 37 50

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del deudor Don Miguel López de Silanes, para con su producto pagar á Don Ignacio Salazar, la cantidad de sesenta pesetas y las costas; debiendo celebrarse el remate el día diez del próximo Abril á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado municipal.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y sin que antes se haya consignado el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Fonca 18 de Marzo de 1911.—
Antonio Angulo.—El Secretario Victoriano del Val.

Anuncios Oficiales

BAÑOS DE RÍO TOBÍA

694

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, los mozos Mariano Frías Morales, hijo de Timoteo y Catalina, número 4 del sorteo; Pedro López Uruñuela, hijo de Félix é Hilaria, número 5, y Agustín Marín Pavía, hijo de Francisco y Juliana, número 6; los tres del sorteo del año actual, se les cita por medio del presente para que antes del día 31 del actual presenten en esta Alcaldía las certificaciones de talla y reconocimiento facultativo, caso de no comparecer personalmente, pues de no verificarlo serán declarados prófugos con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente.

Baños de río Tobía 19 de Marzo de 1911.—El Teniente Alcalde en funciones, Eugenio Ortiz.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL